

ORDENANZA FISCAL

2.0.0

IMPUESTO

SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPITULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1 .

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, del citado texto refundido, y conforme al mismo, en la presente Ordenanza.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1.- El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Cieza.

2. Asimismo, se entiende incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

c) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización.

CAPITULO III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CAPITULO IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

De acuerdo con el artículo 100.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma de Murcia y el Ayuntamiento de Cieza, que estando sujeto al mismo vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como se conservación.

Artículo 5.

Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 103.2 del texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal podrán gozar, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta ordenanza, de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos que se indican a continuación.

Se declaran de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan en el siguiente cuadro, siéndoles de aplicación el porcentaje de bonificación que asimismo se señala:

Características de la Obra	Bonificación sobre cuota
a) Construcciones, instalaciones u obras que sean realizadas por Sociedades Mercantiles de capital íntegro o mayoritario municipal	95 %
b) Construcciones, instalaciones u obras que sean efectuadas como consecuencia de mejoras o modernización de regadíos, siempre que estas obras sean promovidas por iniciativa pública, Comunidades de Regantes o entidades que agrupen a las mismas del municipio de Cieza.	95 %
c) Construcciones, instalaciones u obras nuevas o de ampliación, para el ejercicio de actividades comerciales y/o industriales en suelo clasificado como industrial y/o de actividades económicas	80 %
d) Construcciones, instalaciones u obras nuevas, de rehabilitación o restauración que se realicen en el Casco Antiguo, delimitado como tal en el Plan General Municipal de Ordenación	75 %
e) Construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación, ampliación o restauración que afecten a edificaciones o elementos incluidos en el catálogo de elementos protegidos del Plan General Municipal de Ordenación	75 %
f) Construcciones, instalaciones u obras nuevas o de ampliación para alojamientos turísticos	70 %

Artículo 6.

1.- El Pleno de la Corporación podrá conceder una bonificación sobre la cuota del Impuesto, hasta el límite del 95%, e incompatible con cualquier otra bonificación, para aquellas construcciones, instalaciones u obras, de iniciativa privada, correspondientes a equipamientos que se consideren de interés socio-cultural.

2.- Las bonificaciones comprendidas en el artículo 5 no son acumulables, ni aplicables simultánea ni sucesivamente entre si. En caso de que las construcciones, instalaciones u obras fuesen susceptibles de incluirse en más de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquél al que corresponda la bonificación de mayor importe.

Artículo 7.

1.- Se establecen asimismo las siguientes bonificaciones sobre la cuota del Impuesto para las siguientes construcciones, instalaciones u obras:

a) Aquéllas que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar y que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente, siempre y cuando dichos sistemas no sean de carácter obligatorio por aplicación de su normativa específica.	50 %
b) Las viviendas de protección oficial de nueva construcción junto con sus dependencias anexas vinculadas a las mismas.	50 %
c) Aquéllas que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados (grado de minusvalía igual o superior al 33%) y que no vengan impuestas por prescripción de la normativa.	50 %

2.- Cuando resulten aplicables más de una bonificación de las comprendidas en el punto 1 anterior, se seguirá en su aplicación el orden de los apartados en que figuran reflejadas y se practicarán deduciendo el importe a que asciendan de la cuota resultante de deducir las que le precedan.

3.- Las bonificaciones contempladas en este artículo son incompatibles con las referidas en el artículo 5, no pudiéndose disfrutar simultáneamente, debiendo el interesado optar por la que desea le sea aplicable.

Artículo 8.

1. Las cuantías de las bonificaciones reguladas en esta Ordenanza, sea cual fuere el porcentaje que tengan señalado, y ya se apliquen individual o simultáneamente, tendrán como límite la cuantía de la cuota íntegra.

2. En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubieren de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de autoliquidaciones ingresadas a cuenta sin haberse practicado las bonificaciones reguladas en esta Ordenanza, por causa de la falta de acreditación de los requisitos exigidos para su aplicación en el momento de la autoliquidación e ingreso a cuenta.

Artículo 9.

1. El procedimiento para gozar de las bonificaciones es de carácter rogado, siendo necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en el mismo acto de solicitud de Licencia para la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras.
2. Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Si incumpliera este requerimiento, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.
3. Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.
4. La concesión de la bonificación o, en su caso, la liquidación provisional que contenga el reconocimiento implícito de dicha bonificación, estarán condicionadas a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha acreditación, quedando aquélla automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en el supuesto del incumplimiento de tales condiciones como en el de denegación de la licencia.
5. En todo caso, la resolución que se adopte será motivada en los supuestos de denegación.
6. La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

CAPITULO V. BASE IMPONIBLE

Artículo 10.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por coste real y efectivo, a los efectos del impuesto, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

CAPÍTULO VI. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 11.

1. La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será del 3,5 por 100 de la base imponible.

CAPÍTULO VII. DEVENGO

Artículo 12.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:
 - a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha de aprobación de la misma.
 - b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros de contención, en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha de concesión del mismo.
 - c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 13.

1. El impuesto se exigirá con carácter general en régimen de autoliquidación.
2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida, para los casos de exigencia de proyecto visado y en el momento de la solicitud de licencia en los casos en que este no sea necesario y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.
3. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Cuando el visado no constituya un requisito preceptivo dicha base se determinará en función de los módulos que, para cada tipo de obras o instalaciones, se establezcan por los Servicios urbanísticos municipales, o, cuando este no resulte factible, en función del presupuesto presentado por el interesado.
4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.
5. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior a la cuota que resulte del presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.
- 6.- El Área de Urbanismo comunicará al Departamento de Gestión de Recursos en la primera quincena de cada mes, relación comprensiva de licencias urbanísticas concedidas en el mes anterior, con referencia a fecha de concesión, nº de resolución, interesado, presupuesto de ejecución material y ubicación de la obra.

Artículo 14.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en

la Oficina Gestora del Impuesto, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquéllas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración municipal.

3. Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en el punto 1 anterior.

Artículo 15.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables.

Artículo 16.

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

CAPÍTULO IX. RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 17.

La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, y disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

CAPÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 18.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza queda sin efecto la anterior Ordenanza 0020 reguladora de este Impuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

Segunda.

La presente Ordenanza, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA

MOTIVO	APROBACIÓN PROVISIONAL	PUBLICACIÓN EN DIARIO	PUBLICACIÓN INICIAL EN EL B.O.R.M.		APROBACIÓN DEFINITIVA	PUBLICACIÓN DEL TEXTO EN EL B.O.R.M.	
			Nº.	FECHA		Nº.	FECHA
Aprobación	Pleno de 22/10/2007	La Verdad de 30/10/2007	249	27/10/2007	19/12/2007	291	19/12/2007
Aprobación	Pleno de 09/09/2008 (Tablón 11-09-2008)	La Verdad de 01/10/2008	225	26/09/2008	Pleno de 25/11/2008	291	17/12/2008